
*Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil**

Jorge Alberto Beltrán Pacheco

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica y de la Universidad San Marcos.

1. Nociones generales

El tercer elemento de análisis de la Responsabilidad Civil (perteneciente a la etapa de análisis material) es la relación causal, elemento fundamental y que no ha sido desarrollado a profundidad en muchos textos de Doctrina nacional.

La «relación causal» es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño (evento dañoso) y el daño propiamente dicho. Esta relación causal es importante porque nos permitirá determinar dos aspectos principales: a) Entre una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño cuál es aquel que lo ocasionó (causa) y b) Entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados cuáles merecerán ser redistribuidos. Para tal propósito será fundamental el uso del «criterio de determinación» adoptado por la teoría sobre la Relación Causal asumida por nuestro Código Civil de 1984¹.

A fin de determinar cuál es la teoría asumida por nuestra legislación consideramos apropiado realizar un estudio previo de las teorías sobre la Relación Causal desarrolladas en la Doctrina.

2. Teorías sobre relación causal

Según sostiene el autor argentino ISIDORO GOLDENBERG², tenemos dos grandes grupos de

teorías: a) Teorías individualizadoras: las teorías que buscan individualizar la causa del daño y b) Teorías generalizadoras: las teorías que generalizan la causa. Desarrollemos con mayor detenimiento las teorías existentes.

a) Teorías individualizadoras.-

Son aquellas que persiguen individualizar entre un conjunto de hechos posibles de ser considerados determinantes del daño cuál es aquel que lo generó. Dentro de estas teorías tenemos a la teoría de la causa eficiente, la teoría de la causa preponderante, la teoría de la causa próxima y la teoría de la causa adecuada.

a.1 Teoría de la causa eficiente.-

Reconoce un «criterio de eficiencia» (causa efficiens) a partir de un análisis «cualitativo» de los hechos intervinientes en el resultado dañoso (Qualitatentheorie). La presente teoría tiene presente la «eficacia» de los supuestos fácticos, lo que implica considerar su calidad intrínseca en el proceso causal según el curso normal de los sucesos.

Entre los seguidores de esta teoría tenemos a los autores alemanes MAYER, KOHLER, entre otros. KOHLER a fin de explicar la presente teoría postula el siguiente ejemplo: «*cuando se siembra una semilla es evidente que para que el fruto se produzca son*

* Dedicado a nuestro maestro GASTÓN Fernández Cruz de quien aprendimos no sólo aquellas nociones de Responsabilidad Civil que tenemos a bien difundir sino además sus dotes de amigo y consejero.

1 Nuestro Código Civil adopta la distinción entre los sistemas de Responsabilidad Civil por inexecución de obligaciones (mal denominado por algunos «Responsabilidad Contractual») y Responsabilidad Civil Extracontractual lo que también se manifiesta en la teoría de la relación causal adoptada. A propósito de la distinción de sistemas es adecuado citar a Giardina: «Uno de los dogmas que la teoría clásica postula es la «división sine qua non de la responsabilidad civil en dos sistemas diferenciados: el contractual y el extracontractual». la presente separación de sistemas de acuerdo a FRANCESCA GIARDINA (En: «Responsabilità Contrattuale e Responsabilità Extracontrattuale». Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. Italia. 1993. p. 2) tiene como fundamento las siguientes diferencias: a) En primer lugar, el hecho ilícito podría violar sólo un derecho absoluto, mientras el incumplimiento sería lesivo de un derecho de crédito. b) En las dos figuras de responsabilidad existiría una diversa configuración de la carga de la prueba, que viene normal e impropriamente identificada con una inversión en el área contractual. c) Las cláusulas de exoneración de responsabilidad serían lícitas, dentro de ciertos límites, sólo para la responsabilidad extracontractual, donde constituirían la inadmisibles derogación convencional de reglas de orden público. d) En cuanto a los daños, la diversidad entre los dos regímenes de responsabilidad parecería particularmente clara: la responsabilidad extracontractual comporta el resarcimiento de todos los daños previsibles e imprevisibles, con tal que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito; la responsabilidad contractual obliga al deudor a resarcir sólo los daños previsibles al tiempo en que es contraída la obligación, a menos que el incumplimiento derive de dolo. e) El daño moral sería configurable sólo en materia de responsabilidad extracontractual, más idónea para proteger actividades relevantes también como delitos. f) Se hace finalmente hincapié sobre la diversidad de los términos de prescripción para identificar una protección más amplia del interés del acreedor-damnificado en el ámbito de la responsabilidad contractual.

2 Ver: GOLDENBERG, Isidoro. «La relación de causalidad en la responsabilidad civil». De Palma Editores. Argentina



necesarias, al margen de la acción de la siembra una serie de condiciones como es el caso de una tierra fértil (apropiada para la siembra), luz solar y la intervención humana del jardinero. Pero ¿Cuál de todas estas condiciones es suficientemente eficiente para generar el resultado? Como sabemos existen plantas que crecen en tierras no consideradas fértiles (más aún tenemos algunas que crecen en cemento), de otro lado hay plantas que no requieren la luz solar para su florecimiento como es el caso de los helechos y finalmente no es necesaria la intervención humana en el crecimiento de las plantas. Lo que no podemos negar es que es indispensable para la existencia de una planta: la semilla, tal como se requiere para la existencia de un ser humano de un espermatozoide y de un óvulo que sea fecundado por éste. Así consideramos que la semilla es aquella condición que tiene en sí misma la cualidad de producir el resultado: planta. Volvemos a recalcar: ¿Por qué esto es así? Porque la siembra de la semilla es una condición que tiene en sí la fuerza determinante de la calidad de la consecuencia, en tanto que los otros antecedentes no influyen sobre esta calidad, sino que de ellos depende solamente que la consecuencia se produzca».

KOHLER nos hace referencia a la existencia de dos condiciones para efectos de la determinación del hecho determinante del daño.

- a) Las condiciones DINAMICAS.- que son aquellas que intervienen en la producción del daño facilitando su resultado.
- b) Las condiciones ESTATICAS.- que son aquellas que para STOPPATO³ serían consideradas «ocasiones» dado que son neutras, esto es, no facilitan ni impiden la realización del resultado.

De estas dos condiciones, las primeras (al intervenir de forma directa en la producción del resultado) serán consideradas relevantes, encontrado entre aquellas la que sería considerada «hecho determinante del daño». Ilustremos con un ejemplo lo expuesto: «en la producción de un incendio Juan ha proporcionado a Pedro los fósforos y éste ha incendiado un objeto. ¿Cuál es la causa más eficiente (activa)?

Consideramos (a la luz de esta teoría) que la conducta de Pedro. Porque los fósforos en sí mismos tienen la cualidad de generar el resultado fuego, siendo el acto de prenderlos una condición que simplemente interviene en la consecución de la consecuencia».

a.2 Teoría de la causa preponderante.-

Esta teoría toma un criterio «cualitativo» para establecer cuál es el hecho determinante del daño, estableciéndose que será tal aquel que en mayor medida halla contribuido a la producción del resultado dañoso, según lo indica VON BIRKEMEYER. En otros términos la presente Teoría (también conocida como «Teoría de la preponderancia» o «prevalencia causal») estima que debe reputarse como causa a aquella condición que rompe el equilibrio entre los factores favorables y adversos a la producción del daño, es decir, será considerado causa a aquel acto que por su mayor peso o gravitación imprima la dirección decisiva para el efecto operado. Grafiquemos la presente teoría con el siguiente ejemplo:

«Juan entrega a Pedro veinte cajas de fósforos mientras que Pedro entrega los fósforos con un vaso de «querosene» a Luis quien decide incendiar la casa de Miguel. ¿Quién aportó más en la realización del resultado? Si partimos del criterio de la preponderancia parece que el responsable, aunque parezca ilógico, sería Juan porque aportó más: 20 cajas de fósforos».

Se ha criticado a estas teorías por ser arbitrarias en la designación de sus criterios así como por carecer de rigor científico (al no reconocer un método teórico determinado) como lo señala GOLDENBERG:

«En efecto, la imposibilidad de escindir materialmente un resultado, de suyo indivisible para atribuir a una condición per se un poder causal decisivo, hace caer dichas construcciones teóricas en un empirismo que las despoja de todo rigor científico».

a.3 La teoría de la causa próxima.-

Esta teoría en el mal denominado (según la Teoría Clásica de la Responsabilidad Civil) «Sistema de Responsabilidad Civil contractual» que de modo correcto es denominado por nuestro Código Civil como «Sistema de Inejecución de Obligaciones», es asumida en el artículo 1321 del Código Civil (aunque al respecto existan posiciones que discrepan).

La presente Teoría establece un criterio de «temporalidad», por el que se considera que es «causa» del resultado dañoso aquel hecho más próximo a su verificación. Tuvo la presente teoría su origen en Inglaterra con el filósofo Francis Bacon a partir del

3 Ver: STOPPATO. «il rapporto di causalità».

desarrollo de lo que denominó «proximate cause» (causa inmediata) a partir de la que se juzgaran las acciones de los sujetos.

Consideramos que en un Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual no podría ser tomada esta teoría porque podríamos llegar a resultados absurdos, como por ejemplo:

«Juan, Luis, Pedro y Miguel deciden matar a Marcos, ante ello Juan hace un hueco en el jardín de un parque (por donde siempre camina Marcos), Luis coloca estacas en su fondo, Pedro cubre el hueco con pasto y Miguel llama a Marcos para que pase por el hueco. Marcos pasa y muere clavado en las estacas. ¿Quién es el responsable? De acuerdo a esta teoría quien está más próximo al daño: Miguel. Esta solución es equívoca porque son tan responsables Juan, Luis, Pedro y Miguel».

A fin de concluir el estudio de las denominadas «Teorías Individualizadoras» resta realizar el estudio de la Teoría de la causa adecuada la que desarrollaremos posteriormente.

Desarrollemos primero lo concerniente a la teoría generalizadora.

b) Teoría Generalizadora.-

A diferencia de las teorías individualizadoras que persiguen determinar entre un conjunto de hechos aquel hecho que consideran determinante del daño, esta teoría considera que pueden existir muchas causas vinculadas a un mismo resultado dañoso.

b.1 Teoría de la conditio sine qua non.-

Esta teoría parte de la premisa que para determinar la causa de un hecho dañoso debemos tener presente el análisis de toda la cadena causal y no sólo de un segmento de ésta. Para ello debemos efectuar la siguiente pregunta (a fin de determinar la participación del suceso en la cadena causal) «si es que no se hubiese producido tal hecho el resultado no se hubiese realizado», si la respuesta es afirmativa concluiremos que ese hecho es importante y por ende es una «causa sin la cual no se hubiera producido el daño».

Consideramos que esta teoría puede llevarnos a absurdos tales como el descrito en el siguiente caso: «una mujer «x» arroja una maceta a su marido «y». Ante ello surge la siguiente interrogante: ¿Quiénes serían responsables del resultado dañoso de acuerdo al criterio recogido por esta Teoría? Según esta teoría serían

responsables: Quien hizo la maceta, porque de no haberla hecho la mujer no hubiera podido tener dicha maceta para ocasionar el daño; los padres de la mujer porque de no haberla procreado no se hubiese producido el daño, etc. Así podemos llegar hasta una Responsabilidad Divina: porque de no haberse creado el mundo no habría víctimas.

3. Causalidad Adecuada

La Teoría de la Causalidad Adecuada, asumida por el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual en el artículo 1985 de nuestro Código Civil de 1984, postula un criterio de «razonabilidad» y «probabilidad» para la realización del análisis de las condiciones. Para efectuar el presente análisis debe realizarse una apreciación de los hechos a partir de la «regularidad de su ocurrencia», es decir, conforme con lo que acostumbra suceder en la vida misma. En otros términos, se realiza un análisis de la acción (entiéndase «condición») teniendo ésta que ser idónea para producir el efecto en circunstancias generales, es por ello que no puede ser utilizado el criterio de la causalidad adecuada en el estudio de «efectos anormales o particulares».

El método de análisis de la teoría de la «causa adecuada» es denominado «método de la prógnosis póstuma» que es aquel consistente en determinar ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. En este método de análisis se realiza un estudio de las condiciones intervinientes a partir de un proceso de «abstracción y generalización» que dará relevancia a una de éstas elevándola a la categoría de «causa del evento», es decir, a ser considerada «condición adecuada».

El método antes señalado se desenvuelve en dos etapas o saberes:

- a) El saber relevante (ontológico) y;
- b) El saber central, razonable o nomológico.

a) La etapa del saber relevante u ontológico.-

En la etapa del saber relevante u ontológico se realiza un proceso de selección entre los diversos hechos que intervienen (los cuales pueden ser hechos condicionantes, ocasionales o irrelevantes) vinculados al daño a efecto de discernir entre ellos cuáles merecen ser retenidos en el estudio del caso concreto.

Existe en Doctrina una discusión en torno al criterio ha utilizar para determinar la adecuación entre el obrar del agente y el efecto dañoso. Según el autor alemán Von KRIES el «saber ontológico» está referido



a los factores reales existentes al tiempo de realizarse la acción que son conocidas por el sujeto, ilustrando el autor esta etapa mediante el ejemplo de un sujeto que tira una piedra al aire, siendo el «conocimiento ontológico» el hecho de que la piedra ha sido arrojada y caerá. Por otro lado RUMELIN va a sostener que este proceso de selección de las condiciones debe comprender todas las condiciones existentes en la realidad que pueden resultar relevantes en el análisis del caso aún cuando no hayan sido conocidas por el agente, comprendiendo inclusive «aquellas circunstancias de hecho sabidas a posteriori». Para THON el diagnóstico debe hacerse teniendo en cuenta lo que era conocible no para un individuo dado, sino para el hombre común medio. Finalmente GRISPIGNI establece que en el proceso de selección del saber ontológico debe el juez considerar lo que el agente realmente conocía, aunque dicho saber fuera superior al del hombre corriente.

Consideramos que en el saber ontológico se deben tomar en consideración aquellas condiciones dinámicas, que facilitan la realización del evento, descartando así a las condiciones estáticas que son circunstancias accidentales que no tienen implicancia en la producción del daño. Este proceso de selección debe ser «en abstracto» esto es con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo a lo que usualmente ocurre. Por ejemplo: «*si un sujeto llama a otro por teléfono para hacerle una broma y le dice que su madre ha sufrido un accidente produciéndose en éste un shock nervioso que le produce la muerte*»; debemos nosotros en el análisis determinar la relevancia de los hechos a partir de una abstracción, la que determinará el siguiente criterio: «*con una llamada telefónica no se produce generalmente ese resultado: la muerte*», por ende el hecho de llamar no es relevante.

b) La etapa del saber central, razonable o nomológico.-

En esta etapa es donde se realiza el proceso de «abstracción» y «generalización», refiriéndose ello, al análisis de las consecuencias que «generalmente» se verifican por la ocurrencia de determinados hechos, lo que nos llevará también a tomar en consideración las circunstancias de normalidad en que se desarrollan los acontecimientos. En esta etapa vamos a establecer entre los hechos posibles de ocasionar un daño (determinados en la etapa del saber ontológico) cuál es el hecho determinante del mismo en términos normales o regulares.

Una vez cubiertas estas dos etapas llegaremos a determinar cuál es el hecho que generó el resultado dañoso.

Hasta el presente punto hemos desarrollado los postulados de la presente Teoría sin realizarles crítica alguna, es por ello que antes de efectuar el análisis del siguiente elemento de la responsabilidad consideramos oportuno desarrollar algunos temas relacionados a la presente Teoría que han sido objeto de observaciones. Tal como apreciamos, la aplicación de la presente Teoría ha reconocido un criterio más técnico para la determinación de la causa del daño pero en algunos casos ha generado problemas en el ámbito de la probanza.

Como se establece en el ámbito procesal «*todo aquel que alegue un hecho debe probarlo*», por ende es la víctima quien debe probar el daño y la relación causal. Actualmente se presentan daños (en circunstancias no analizadas con anterioridad) producto de innovaciones tecnológicas así como de la realización de nuevas actividades humanas. Ello ha conllevado nuevos retos a los estudiosos de la Responsabilidad Civil a fin de que determinen nuevas salidas para lograr una adecuada indemnización para la víctima, es así que VASQUEZ FERREYRA ⁴ nos indica lo siguiente:

«*...Es que frente a la aparición de nuevos tipos de daños (v. gr. SIDA, daño ambiental, etc) muchas veces la difícil prueba de la relación causal lleva a que de hecho se frustre la indemnización pretendida. Adviértase que en muchos casos, ni siquiera se puede recurrir a la regla de la causalidad adecuada por cuanto tratándose de nuevos fenómenos dañinos, no existe experiencia previa como para juzgar qué es lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas*».

Ante estos nuevos estudios se ha postulado la aplicación de dos teorías desarrolladas por la autora francesa GENEVIEVE VINEY ⁵ «la Teoría de la causalidad virtual» y la «Teoría de la creación de un riesgo injustificado».

a) La Teoría de la causalidad virtual.-

La presente Teoría ha sido muy utilizada en materia de responsabilidad civil médica. Según sus lineamientos, se hace inicialmente responsable al médico de la «*perte d'une chance (de survie, de guérison)*», por parte del paciente. En tales casos no

4 VER: VASQUEZ FERREYRA, Roberto. «La prueba de la relación causal en la responsabilidad civil». En: IUS ET VERITAS N° 14.

5 VER: VINEY, Genevieve. *Traité de Droit Civil- Les Obligations: La responsabilité: conditions*. París: L.G.D.J., 1982. N°368.

existe una conexión cierta y directa entre la conducta del médico y el daño sufrido por el paciente (muerte, lesiones), pero sí consta que la acción y omisión del médico disminuyó las posibilidades de sobrevivir o de curar por parte del paciente. Pues bien, sobre la base de esta causalidad aleatoria, el médico se presume autor del daño: ahora bien, como la causalidad con este daño final (muerte, lesiones) no consta, los tribunales se limitan a indemnizar un daño abstracto que sustituye el daño concreto sufrido: el valor económico de la probabilidad de vida o curación perdida.

Según VASQUEZ FERREYRA, esta Teoría tiene su origen en un fallo de la Corte de Apelación de Grenoble del 24 de octubre de 1962. Así nos señala:

«El origen de esta teoría se remonta a un fallo de la Corte de Apelación de Grenoble del 24 de octubre de 1962. Los hechos fueron los siguientes: herida una persona en una muñeca, hace unas radiografías de la mano, no descubriendo el médico ninguna fractura, por lo que dicha persona reanuda inmediatamente sus actividades normales. Sin embargo, en el año 1959, al manejar un objeto pesado, sintió un fuerte dolor y el médico consultado descubrió, al examinar las radiografías realizadas con motivo del primer accidente, que en ellas se podía ver una fractura sin desplazamiento. Sin embargo, exculpó al colega diciendo que el estado actual del herido debe ser considerado no como la evolución normal e ineluctable de la herida de 1952 y menos aún el resultado del error de diagnóstico y de falta de cuidados eventuales que de aquél resulta, sino más bien de un nuevo accidente sobrevenido sobre una muñeca debilitada por el primer accidente. Por el contrario, el accidentado sostenía que el error de diagnóstico le había privado de los cuidados que normalmente son aplicados en tales casos y que si tales cuidados le hubieran sido administrados, todo permite pensar que no se hubiera visto afectado por una invalidez. El Tribunal de Grenoble adoptó una posición intermedia: si el diagnóstico hubiera sido correcto, se hubiera practicado una inmovilización susceptible de producir una consolidación de la fractura evitando así, en este caso, la formación de la pseudoartrosis con la persistencia de la fragilidad de la muñeca. Y concluye: «la non application du traitement dont il s'agit due a l'erreur de diagnostic, a de facon, certaine, prové d'une chance de guérison, sur laquelle ce blessé était normalment en droit de compter». En tal caso el perjuicio cierto y directo causado al paciente

está constituido por la pérdida de una chance de curación. La Corte de Casación consagró esta noción de la pérdida de la chance en la sentencia del 14 de diciembre de 1965. Entre los defensores de esta Teoría se cita a TUNC, BOYER CHAMMARD-MONZAIN y DURRY. Para TUNC, cuando los tribunales aplican la Teoría de la pérdida de la posibilidad, estamos en presencia de una culpa con una relación de causalidad cierta con un daño aleatorio, por lo que se pregunta: ¿por qué, partiendo de ahí, no podrían los tribunales establecer una indemnización cuando un daño cierto está en una relación aleatoria de causalidad con una culpa anterior? En contra de la Tesis se alzaron entre otros CHABAS, LE TORNEAU, MEMETEAU-MELENNEC, PENNEAU y SAVATIER...».

Según lo establece JORDANA FRAGA⁶ nos encontramos ante un artificio judicial que responde a la repetida orientación protectora del paciente: no se puede condenar al entero importe del daño padecido porque la relación causal con la conducta del facultativo no consta suficientemente, pero tampoco parece justo dejar al paciente sin indemnización alguna; por ello se opta por una vía intermedia: indemnizar, sí, pero parcialmente.

FRANCOIS CHABAS, uno de los principales críticos de la presente Teoría, establece que la jurisprudencia francesa está confundiendo el problema del daño (pérdida de la chance) con el problema de la relación de causalidad. Para sustentar su posición postula el siguiente ejemplo:

«Supongamos a un enfermo muy grave, el cual está en peligro de muerte. Una negligencia cierta, probada, del médico hace perder toda posibilidad de curación. El paciente fallece, pero, por hipótesis, la causa de la muerte queda en el misterio. Los peritos no llegan a un resultado. Nunca se sabrá si la causa exacta de la muerte proviene de la culpa médica, porque esta causa hubiera podido ser natural...».

Si bien es óptimo que el enfoque indemnizatorio sea desde la perspectiva de la víctima consideramos que todos los elementos de la Responsabilidad Civil, a fin de permitir la indemnización de un determinado daño, deben verificarse teniendo que realizarse su estudio de forma independiente. Por ende no podemos confundir, en el ámbito probatorio, el análisis del daño y el de la relación causal.

6 Ver: JORDANA FRAGA, Francisco. «Aspectos problemáticos de la responsabilidad contractual del médico». En: Revista General de Legislación y Jurisprudencia, enero, 1985.p.83, cita al pie N° 82.



b) La Teoría de la creación injustificada de un riesgo.-

De acuerdo a la presente Teoría, siguiendo a la autora francesa VINEY, es frecuente que una persona voluntariamente o por negligencia genere una situación objetivamente peligrosa y que en estas condiciones un tercero sufra un daño que aparece como la realización normal y previsible del riesgo creado por su culpa. En gran número de los presentes casos es posible sólo constatar que el resultado dañoso hubiese tenido menos probabilidades de producirse en la medida que no se hubiese verificado la ocurrencia del hecho culposo que generó el peligro. Es esta probabilidad o «previsibilidad objetiva» la que servirá para dar contenido a la indemnización, la que debe ser integral. Según la autora francesa entre algunos de los ejemplos que podemos citar tenemos: a) los daños ocurridos como consecuencia de la circulación de vehículos, b) los daños ocurridos en caso de accidentes producidos por una persona a la cual una cosa ha sido confiada o dejada en condiciones peligrosas y c) aquellos daños causados por una persona sometida a la vigilancia de otra.

JORDANA FRAGA a propósito de la presente Teoría nos indica lo siguiente:

«...más modernamente existe una orientación jurisprudencial que, superando la Doctrina de la pérdida de una probabilidad, llega más lejos en la libre valoración del nexo causal y consiguiente inversión de la carga probatoria del paciente: el médico responde del daño sufrido por el paciente en el curso del tratamiento cuando aquel daño ha sido precedido de la «création d'un risque injustifié» por el facultativo. Sobre esta base se presume el nexo causal entre el daño y la conducta del médico (que no consta en modo directo y cierto) y se condena a éste a la reparación integral del perjuicio sufrido».

Por otra parte BUERES⁷ considera lo siguiente:

« La solución es tan imprecisa como la anterior. Nos preguntamos: ¿ qué es el peligro -o riesgo- injustificado, inherente a una culpa cometida en el diagnóstico, prescripción médica o cuidados? Hay aquí,

como en el caso anteriormente examinado (se refiere al de la causalidad virtual) una fusión errónea entre causalidad y culpabilidad. Insistimos con nuestro criterio: si hay causalidad entre el hecho y la muerte o el desmejoramiento de la salud y hay culpa (exhumada de ese denominado riesgo injustificado o de otras circunstancias) existiría responsabilidad integral. De lo contrario no la hay».

Tal como lo habíamos indicado al analizar la «Teoría de la causalidad virtual», consideramos que todo supuesto de Responsabilidad Civil debe implicar la constatación de la ocurrencia de todos sus elementos: la antijuridicidad, el daño, la relación causal y la existencia de un factor atributivo. El análisis de estos debe realizarse de forma independiente lo que conlleva la probanza diferenciada de los mismos. Si bien es cierto es difícil cumplir con la exigencia probatoria en algunos supuestos ello no debe llevarnos a confundir los elementos de juicio que tenemos, puesto que de presentarse tal confusión puede generarse un traslado equivoco del peso económico de la prestación indemnizatoria a un sujeto que no participa de la relación causal, lo que no sería más que una salida irracional e injusta ajena de toda solución jurídica.

Por otro lado la aplicación de una Teoría como la postulada nos llevaría a mezclar criterios en el análisis, en la medida que se realiza un estudio del «juicio de imputabilidad» (al requerirse la prueba de la «negligencia» en la creación del riesgo) en lo que corresponde al «análisis material de la relación causal», lo que implicaría un problema de ubicación de los fenómenos en estudio que no nos parece apropiado a la luz de las funciones de la responsabilidad.

Si bien nuestro interés a partir de la indemnización es lograr la satisfacción de los intereses de las víctimas de manera integral lo que llevaría a algunos sujetos a postular, en estos casos, la aplicación de las teorías antes señaladas, consideramos que no podemos «trasladar el costo económico del daño» («redistribuir de forma eficiente trasladando el costo a quien se encuentra en una mejor posición para afrontarlo», según los teóricos del análisis económico

“(...)no podemos confundir en el ámbito probatorio, el análisis del daño y el de la relación causal(..)”

7 Ver: BUERES, Alberto. «Responsabilidad civil de los médicos». 2da.ed., Vol.1. Hammurabi, 1994.

del derecho) a un sujeto que no ha intervenido en la relación causal. El reto consiste en reformular los criterios de la Teoría de la causa adecuada.

Así hemos cubierto el ámbito de la relación casual que consideramos importante para efectos de determinar cuándo nos encontraremos ante un «supuesto de responsabilidad material» determinando el hecho que ocasionó el daño (y en consecuencia al causante) y los daños indemnizables (que de acuerdo al Código Civil pueden ser daños inmediatos, mediatos y directos).

Antes de concluir consideramos pertinente mencionar que existen supuestos de «ruptura del nexo causal», regulados en el artículo 1972 del Código Civil.

4. Supuestos de ruptura de nexo casual

Los supuestos de ruptura del nexo causal se encuentran regulados en el artículo 1972 del Código Civil de 1984, que establece lo siguiente:


«En los casos del artículo 1970 el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.»

Tal como se puede apreciar de un análisis literal del artículo, el Código considera que sólo será de aplicación para los supuestos del artículo 1970 los casos de «ruptura del nexo causal», lo que a nuestro entender resulta equívoco puesto que al encontrarnos en el análisis material de la responsabilidad civil (tercer elemento: relación causal) no podemos restringir éstos a un criterio de imputación de responsabilidad en especial. Así consideramos que el presente artículo debe ser

aplicado tanto para los supuestos del artículo 1969 como los del artículo 1970 del Código Civil e incluso para los supuestos de inexecución de obligaciones.

La ruptura del nexo casual es aquel supuesto que determina el «quiebre» del nexo existente entre el «inicialmente» considerado como hecho determinante del daño y el daño ocasionado, no significando ello la inexistencia de una relación casual, dado que lo que se ha producido es una «alteración» de la misma lo que implica que el «hecho determinante del daño» es otro, pudiendo ser: un caso fortuito⁸ («acto de Dios»: naturaleza), una fuerza mayor («acto del príncipe o del hombre»), un hecho determinante de un tercero o «un hecho determinante de la víctima» como lo sostiene el proyecto de reforma del Código Civil del Sábado 7 de enero de 1995. Consideramos óptima esta variación dado que el tema de «imprudencia» de la víctima nos lleva a un ámbito «subjetivo» que produce un círculo vicioso en el análisis de los supuestos riesgosos puesto que el mismo discurrirá en dos campos: objetivo-subjetivo.

Debemos resaltar que la ruptura del nexo no se verificará en un supuesto «ultrariesgoso» dado que al ser el grado de «potencialidad» muy elevado no podemos «alegarla» puesto que el costo asumido por la sociedad en estos supuestos está constituido tanto por eventos ordinarios como extraordinarios como lo son, en este último caso, aquellos que generan «una ruptura del nexo casual».

Por último sería óptimo referirnos a los casos de concausa, donde no se ha verificado una «ruptura» de la relación causal sino un supuesto de «alteración parcial», donde serán compartidos los efectos de la indemnización por el sujeto responsable y la «víctima», según lo establece el artículo 1973 del Código Civil Peruano. 

8 En Doctrina se ha hecho mención a los elementos que debe cumplir un supuesto para ser considerado como uno de ruptura del nexo causal, realizándose el análisis a la luz del «caso fortuito». Según lo establece cierto sector doctrinal, el caso fortuito para ser determinado como un «supuesto de ruptura» debe ser un «hecho externo» a la actividad, es decir, si el peligro que se presenta es «interno» (propio de la actividad) no puede alegarse un caso fortuito, se cita como ejemplo: los daños ocasionados en un incendio producido en un cine por efecto de una colilla de cigarro dejada por un espectador, según esta posición no existiría caso fortuito puesto que «espacialmente» el peligro es propio de una actividad cinematográfica. No compartimos la presente Tesis dado que podemos encontrar hechos que se verifican dentro del ámbito de la actividad (en el lugar, si nos referimos a un criterio espacial) que no son propios de la misma como es el caso de una bomba puesta en un cine, por ejemplo. Así se postula como carácter determinante del «caso fortuito» el que sea «un riesgo atípico» (extraordinario) es decir que no corresponda a un riesgo habitual de la actividad en análisis. Conjuntamente con este carácter atípico debemos tener presente que debe consistir en un «evento público y notorio». Agregado a estos caracteres tenemos (por efectos de una interpretación sistemática con el artículo 1315 del C.C.) que el hecho debe ser imprevisible e irresistible. Pero aquí surge una interrogante ¿para quién? Según vamos a considerar debemos tener presente en el análisis un «standard» (al igual que el postulado para la culpa) siendo el aplicable «el del sujeto experimentado» en la medida que aplicar el de «los hombres promedio» nos podría llevar a tolerar actos dañinos de sujetos especializados, quienes amparados en el standard del hombre promedio no responderían puesto que alegarían la ocurrencia de un «caso fortuito». En todo caso para el hombre promedio aún queda expedita la prueba.